

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Treinta,
(30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00614-00
DEMANDANTE : MARY LUZ GUTIERREZ BERRIO
DEMANDADO : JORGE ALAVAREZ
HEREDEROS INDETERMINADOS
PROVIDENCIA : AUTO - 30/11/2022 – INADMITE DEMANDA

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal de pertenencia, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil del Circuito.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “**1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios**” norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

El artículo 18 del CGP, dispone que conocerán en primera instancia los jueces civiles municipales de los siguientes asuntos: “**1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**”

SOBRE EL CASO CONCRETO

Ahora bien, analizada la presente demanda, se aprecia que el actor impetra demanda de pertenencia del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-31220 contra el señor JORGE ALVAREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Señala el actor en su demanda, que la cuantía de la demanda la estima en la suma de \$150.000.000, y de acuerdo al documento allegado, el avalúo catastral del inmueble se encuentra en un valor de \$157.219.000.

El artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00614-00
DEMANDANTE : MARY LUZ GUTIERREZ BERRIO
DEMANDADO : JORGE ALAVAREZ
HEREDEROS INDETERMINADOS
PROVIDENCIA : AUTO -30//11/2022 – INADMITE DEMANDA

El numeral 1° del artículo 26 del CGP expresa que *“la cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el valor del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-31220 es de \$157.219.000, lo cual permite concluir que dichas sumas supera el monto de mínima y menor cuantía establecida para el año 2022 puesto que, el valor oscila entre los \$40.000.001 y \$150.000.000, conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, de tal suerte que, la presente demanda es de mayor cuantía y por tanto, corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla su conocimiento.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902b30e11dc49830db80aa97959059e29a6eae9fcc74ca387a6f1a5b528e51e**

Documento generado en 30/11/2022 08:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>